



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138406-1

"R., J. R. S/Recurso
extr. de inaplicabilidad
de ley en causa n° 113.421
del Tribunal de Casación Penal,
Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 113.421 seguida a R. J. R., confirmar el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín que condenó al imputado a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de corrupción de menores agravada por la convivencia preexistente en concurso real con abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia preexistente y abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente, todos estos hechos reiterados en al menos dos oportunidades cada uno de ellos (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 22-IX-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 23-II-2023).

III. Conforme al juicio de admisibilidad efectuado por el revisor, el recurrente denuncia -como primer motivo de agravio- la errónea aplicación del art. 125 del Cód. Penal.

Alega en tal sentido, que en autos no se encuentra debidamente acreditado que el sentido naturalmente sano de la sexualidad de la víctima se haya visto afectado por la conducta endilgada a su asistido, por lo que no se puede tener por verificado el aspecto objetivo del tipo -consistente en que la menor haya sido depravada en su sexualidad-.

De la misma forma, considera que tampoco se logró probar el aspecto subjetivo del tipo, teniendo en cuenta que el delito en cuestión requiere la acreditación del dolo directo -que el autor conozca y quiera que la acción que ejecute provoque o facilite la corrupción, no bastando que el acto sea potencialmente idóneo para producirla-.

Expresa que el cuadro probatorio invocado por el sentenciante solo da cuenta de actos de abusos sexuales contenidos en la normativa del art. 119 del Cód. Penal, pero que por su índole no apuntan a la corrupción del sujeto pasivo.

Agrega que confirmar el juicio de subsunción atacado, llevaría al absurdo de sostener que todo ataque sexual cometido contra un menor de trece años configura siempre el delito de corrupción de menores.

Finalmente, afirma sobre este punto que el órgano casatorio no explicó de qué manera se encuentra probado el aspecto subjetivo requerido y solicita la absolución de su defendido en orden al delito receptado por el art. 125 del Cód. Penal.

Como segundo motivo de agravio, plantea que, al confirmar el fallo de instancia, el revisor incurrió en una doble valoración de una misma pauta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138406-1

aumentativa de la pena, vulnerando el principio de *ne bis in idem*.

Sostiene en este aspecto, que la circunstancia de que la víctima tuviera cinco años al momento del inicio de los supuestos hechos, como así también la diferencia de edad existente entre el imputado y la menor -ensayada bajo el ropaje de "preeminencia física"- resultan ser parte de la figura legal del art. 119 párrs. 1 a 4 incs. f y 5 del Cód. Penal y que, por dicho motivo, no pueden ser tomadas en cuenta al momento de individualizar la pena.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, toda vez que no encuentro en el pronunciamiento atacado los vicios denunciados por la defensa.

Veamos.

1. La defensa oficial de R. interpuso recurso de la especialidad contra el pronunciamiento del tribunal de juicio denunciando, en lo que aquí interesa:

a) La errónea aplicación del art. 125 del Cód. Penal, entendiendo que el tener por acreditados únicamente dos hechos de abuso sexual simple, dos hechos de abuso sexual gravemente ultrajante y dos hechos de abuso sexual con acceso carnal, resultaba insuficiente para tener por probados los extremos del delito de corrupción de menores.

Asimismo, añadió que no se encontraba acreditado que el imputado hubiera llevado a cabo los hechos guiado por la finalidad de pervertir el normal desarrollo sexual de la víctima, sino que su accionar

obedeció únicamente al fin de concretar el acto de abuso sexual.

b) Inobservancia de las previsiones de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, considerando que las pautas agravantes de la pena vinculadas con la corta edad de la víctima al inicio de los abusos y la preeminencia física del imputado sobre la víctima resultaban ser cuestiones ya contempladas en los tipos básicos imputados, no constituyendo ningún plus de reproche.

Como adelanté, el revisor rechazó el recurso intentado.

En relación a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, el tribunal intermedio destacó que las conductas abusivas desplegadas por el imputado, tuvieron la aptitud suficiente para provocar una desviación en el normal desarrollo de la sexualidad de la menor, atentando en forma prematura contra el mismo.

Continuó refiriendo que los actos de mención causaron un deterioro moral y psíquico en la niña y, además, comprometieron su natural disposición a una vida sexual sana y libre.

Agregó que, más allá de si efectivamente se corrompió a la víctima, lo que determina la configuración del delito en cuestión es la potencialidad corruptora de los actos lo que, reitero, entendió acreditado en autos a partir del plexo probatorio existente.

Luego, y en relación a las pautas agravantes de la pena tenidas en consideración por el sentenciante a la hora de graduar la sanción penal, sostuvo que las mismas fueron debidamente meritadas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138406-1

Respecto a la "corta edad de la víctima", resaltó que la misma no forma parte de las figuras legales imputadas toda vez que, a los efectos de la configuración de los tipos, menor de edad es cualquier persona de menos de dieciocho años.

Adicionalmente expresó que, en ese contexto, no resultaba lo mismo acometer contra una niña de cinco años que contra otra más grande, toda vez que no son iguales las posibilidades de resistir el ataque, demostrando el imputado un claro desprecio por la niñez.

Finalmente y en relación a la "preeminencia física" de R., manifestó que el mismo se aprovechaba de su diferencia y superioridad física para cometer los hechos, por lo que resultaba correcta su valoración.

2. Paso a dictaminar.

Conforme lo hasta aquí expuesto y como ya mencioné previamente, no encuentro en el pronunciamiento atacado las falencias denunciadas por el recurrente.

a. Respecto al agravio vinculado con la errónea aplicación del art. 125 del Cód. Penal advierto, en primer lugar, que al interponer el recurso de casación, la defensora asentó su reclamo en que la cantidad de hechos -de diversos tipos de abusos sexuales- tenidos por acreditados, resultaba insuficiente para tener por probados los extremos del delito de corrupción de menores.

A ello adicionó que tampoco se logró probar que el imputado hubiera llevado a cabo los hechos guiado por la finalidad de pervertir el normal desarrollo sexual de la víctima.

Es decir que, a juicio de la defensora de instancia, la errónea aplicación de la ley sustantiva se configuró, básicamente, por la escasa cantidad de hechos llevados a cabo y por falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo.

Puede observarse que el ahora impugnante vuelve a hacer hincapié en el aspecto volitivo, adicionando la falta de configuración del aspecto objetivo del tipo, por no haberse demostrado que la víctima hubiera sido efectivamente depravada en su sexualidad.

Así y respecto a este segundo aspecto referenciado, emerge una notoria variación argumental en la estrategia defensiva, afectándose a la unidad de defensa que debe imperar en el proceso penal y que pone de manifiesto un viraje argumental que no resulta atendible en la instancia extraordinaria (cfr. doctr. causa P. 135.057, sent. de 13-IX-2022; P. 134.254, sent. de 24-X-2022; e.o.).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el *a quo* brindó las concretas razones por las que consideró aplicable al caso la figura receptada en el art. 125 del Cód. Penal.

Así sostuvo, basándose en las constancias de la causa, que la conducta del imputado resultó idónea para desviar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima, teniendo en cuenta la perversión en la ejecución de los actos sexuales y su precocidad.

En relación al elemento subjetivo del tipo, la doctrina se inclina por afirmar que *"El delito requiere dolo simple, es decir, conocimiento del contenido*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138406-1

potencialmente corruptor de la conducta y voluntad de producir tal acto" (Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 14 Ago 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=347>).

Así, el sujeto activo debe tener consciencia de que los actos que efectúa sobre el menor tienden a promover o facilitar la corrupción y tiene que tener la voluntad de cometerlos (cfr. E. Figari Rubén. Delitos sexuales [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2020 [consultado 14 Ago 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/delitos-sexuales?location=223>).

Recuérdese que en el caso *sub examine*, la niña víctima tenía cinco años al momento de iniciarse los hechos y que los mismos fueron llevados a cabo durante casi seis años y medio.

Asimismo del decisorio de instancia, al que también alude el revisor, surge que el imputado era la pareja de la progenitora de la niña, con quien convivía.

A partir de lo dicho, el *a quo* entendió abastecidos los requisitos típicos de la figura cuestionada.

Cabe destacar que lo resuelto por el órgano casatorio no solo resulta conteste con la doctrina expuesta en los párrafos que anteceden, sino también con lo dicho por esa Suprema Corte en el sentido de que, en lo que a la tipicidad subjetiva respecta, el art. 125 del Cód. Penal recepta un delito doloso en el que el

autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, que debe ser idónea a esos fines (cfr. doctr. causa P. 133.661, sent. de 12-VII-2021; P. 135.118, sent. de 24-V-2023; e.o.). Añadiendo asimismo, que el tipo ahora cuestionado no requiere que se produzca la concreta corrupción (cfr. doctr. causa 136.087, sent. de 19-XII-2022; P. 136.370, sent. de 21-IV-2023; e.o.).

Afirmado lo anterior, considero que no existen dudas acerca de la configuración del tipo en el caso, teniendo para ello en cuenta las características de los hechos cometidos, su reiteración en el tiempo, su precocidad (por la edad de la niña) y la especial relación que unía a la víctima con R. (la pareja de su madre).

b. La misma suerte debe correr el planteo vinculado con la vulneración del principio de *ne bis in idem*.

En relación a la "edad de la víctima", el *a quo* detalló que la misma no resultaba un aspecto constitutivo de las figuras imputadas a R., detallando que la referencia genérica a los menores de dieciocho años no implicaba que fuera lo mismo, a los efectos de determinar la pena, acometer contra una niña de cinco años que contra otra mas grande, debido a su menor posibilidad de resistencia.

Ello resulta conteste con la doctrina de ese Máximo Tribunal provincial, que tiene dicho que nada obsta -en el marco de la individualización de la pena de los delitos receptados en los arts. 119 y 125 del Cód. Penal- a que se pueda valorar la escasa edad de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138406-1

víctima y el estado de indefensión de ella surgido, que trasciende la genérica minoría de edad que califica las figuras (cfr. doctr. causa P. 132.066, sent. de 17-VI-2020; P. 132.368, sent. de 13-VIII-2020; e.o.).

En igual sentido, tampoco advierto que la "preeminencia física" del imputado -analizada en forma concomitante con la edad de la víctima- forme parte de las figuras imputadas.

Por tanto y tal como expresó el revisor, nada obstaba a que las mismas fuesen consideradas como un plus a ser tenido en cuenta a efectos de graduar la pena, dentro de la escala penal aplicable al caso que, vale aclarar, tampoco fue cuestionada por el recurrente.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, contra la resolución dictada por la Sala IV de ese Tribunal, en causa n° 113.421 seguida a J. R. R.

La Plata, 22 de septiembre de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/09/2023 14:42:10

